



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0757

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese escaneo del original del título báculo de obligación, legible y sin marcas. Téngase en cuenta que, ante el Despacho, deben presentarse los documentos originales.
2. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0761

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra de **BENJAMIN ENRIQUE RIOS HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 18.418.513,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 92518840, aportado como base de la ejecución.

2. Por la suma de DOS MILLONES VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$ 2.022.607,00) por concepto de intereses de plazo contenido en el Pagaré báculo de obligación.

3. Por los intereses de mora que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, calculados sobre el capital contenido en el numeral 1., liquidados desde la fecha en la que la obligación se hizo exigible, el 24 de abril del 2025 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho a MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025

Restitución de Inmueble Arrendado N° 2025-0763

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese escan del título báculo de obligación de su respectivo original, téngase en cuenta que el que se allega no es legible.
2. Alléguese Certificado de Libertad y tradición del Inmueble vigente, con el cual se acredite la calidad que presume el demandante.
3. Adecúese en legal y debida forma (hechos y pretensiones) el tipo de contrato (vivienda urbana o comercial) que por este medio de invoca, y frente al cual se exigen obligaciones.
4. Adecúese las pretensiones de la demanda, en atención al tipo de proceso que por este medio invoca.
5. Adecúese el acápite de pretensiones, toda vez que, el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene como único fin la devolución del bien. Por tanto, las pretensiones deben ajustarse a este objetivo, y no buscar una condena ejecutiva contra el demandado.
6. Establézcase en los hechos de la demanda, si el contrato se encuentra vigente, y funde este hecho, en atención a la clausula que entre partes establecieron para renovar el contrato.
7. Adecúese la cuantía del proceso en el entendido que, siendo improcedente en un proceso de Restitución de Inmueble la parte pretenda el pago de unos canons de arriendo, desde el mes de junio del 2024 a razón de \$3.200.000 mensuales, la cuantía evidentemente no corresponde a la declarada.
8. Allegue certificado SIRNA, con el cual se legitime la calidad y vigencia que como togado pretende argüir el apoderado.
9. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0764

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandado se encuentra en Valledupar.
2. Alléguese prueba sumaria que acredite que el demandado efectuó, al menos un pago en la ciudad de Bogotá, con el fin de demostrar que el cumplimiento de la obligación era de pleno conocimiento del demandado.
3. Adecúese el escrito de demanda en el sentido de que enuncie/relacione el número del pagaré, báculo de obligación.
4. Adecúese en debida y legal forma las pretensiones de la demanda, conforme el título, báculo de obligación y la tabla de amortización aportada.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0765

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúese en el acápite de notificaciones el departamento al que pertenece el municipio de “Puerto Gaitán”.
2. Conforme a la carta de instrucciones, establezca el acuerdo, numeral etc., por el cual se faculta al acreedor dispone que el “sitio de cumplimiento de la obligación” en la ciudad de Bogotá, o que a su arbitrio puede diligenciar ese campo, cuando la demandada, conforme al acápite de notificación reside en “Puerto Gaitán”
3. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
4. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandante se encuentra en Puerto Gaitán.
5. Alléguese prueba sumaria, por la cual se determine, que el demandado efectuó por lo menos un pago en la ciudad de Bogotá, y con ello, confirmar, que resultaba ser de pleno conocimiento de las partes el lugar de cumplimiento de la obligación.
6. Del escrito subsanatorio, allegue escrito consolidado, completo de demanda.
7. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0766

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandado se encuentra en Valledupar.
2. Alléguese prueba sumaria que acredite que el demandado efectuó, al menos un pago en la ciudad de Bogotá, con el fin de demostrar que el cumplimiento de la obligación era de pleno conocimiento del demandado.
3. Adecúese el escrito de demanda en el sentido de que enuncie/relacione el número del pagaré, báculo de obligación.
4. Adecúese en debida y legal forma las pretensiones de la demanda, conforme el título, báculo de obligación y la tabla de amortización aportada.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0767

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúese el acápite de pretensiones, toda vez que se está solicitando el cobro de los canones de arrendamiento de los siguientes meses: Marzo, Abril y Mayo, sin embargo, el contrato de arrendamiento indica que el mismo, tendrá un término de (12) meses y el mismo se dará por terminado el 10 de febrero del año 2025. **En subsidio**, Declárese conforme al contrato cual resulta ser el mecanismo y procedimiento con el cual se lleva a cabo la renovación del contrato. Alléguese las respectivas pruebas con las cuales se prueba lo enunciado.
2. Alléguese Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de contrato con el cual se legitima al arrendador y acreedor de la obligación.
3. Adecúese el monto de la sanción invocada, conforme a lo preceptuado en el Art. 1601 del C.C.
4. Del escrito subsanatorio, allegue escrito consolidado, completo de demanda.
5. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Verbal No. 2025-0768

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Determine con precisión que tipo de proceso pretende adelantar.
2. Conforme lo anterior, alléguese prueba sumaria del contrato o de la existencia de este.
3. Adecúese en debida y legal forma las pretensiones de la demanda, discriminando las declarativas de las condenatorias.
4. Alléguese certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de litis.
5. Declárese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
6. Alléguese certificado SIRNA de quien pretende fungir en calidad de apoderado, con el cual se legitime su calidad y vigencia como togado.
7. Alléguese todos los anexos que enuncia en el escrito de demanda en su acápite de pruebas.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0769

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúese en el acápite de notificaciones el departamento al que pertenece el municipio de “San Martín”.
2. Indíquese y/o adecúese, cual es el origen de la dirección de notificación “RAULANDRESVERGEL@GMAIL.COM”, toda vez que en la solicitud de crédito que reposa en el expediente solo está la dirección electrónica. “raulandresvergelsuarez1@gmail.com”.
3. Conforme a la carta de instrucciones, establezca el acuerdo, numeral etc., por el cual se faculta al acreedor dispone que el “sitio de cumplimiento de la obligación” en la ciudad de Bogotá, o que a su arbitrio puede diligenciar ese campo, cuando la demandada, conforme al acápite de notificación reside en “San Martín”
4. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
5. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandante se encuentra en San Martín.
6. Alléguese prueba sumaria, por la cual se determine, que el demandado efectuó por lo menos un pago en la ciudad de Bogotá, y con ello, confirmar, que resultaba ser de pleno conocimiento de las partes el lugar de cumplimiento de la obligación.
7. Alléguese certificado SIRNA de quien presumen actuar como apoderado, con el cual se convalida vigencia y calidad como togado.
8. Del escrito subsanatorio, allegue escrito consolidado, completo de demanda.
9. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0770

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese los hechos y pretensiones del escrito de demanda, en el sentido de indicar, por qué el título, base de obligación, cumple los requisitos preceptuados en el Art. 422 del C.G del P.
2. Alléguese certificado SIRNA de quien pretende fungir en calidad de apoderado, con el cual se legitime su calidad y vigencia como togado.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0771

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue escan del título original, báculo de obligación, téngase en cuenta que ante el despacho debe allegar “documentos originales” y el que se allega no es legible.
2. Aclárese en el encabezado de la demanda, lugar de domicilio de las partes.
3. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
4. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandante se encuentra, conforme a lo expuesto en el acápite de notificaciones en Bogotá; cuando y conforme al Certificado DATACREDITO anexo a la demanda, las últimas direcciones denunciadas corresponden a los Departamentos de Sucre y Córdoba.
5. Conforme a la carta de instrucciones, establezca el acuerdo, numeral etc., por el cual se faculta al acreedor dispone que el “sitio de cumplimiento de la obligación” en la ciudad de Bogotá, o que a su arbitrio puede diligenciar ese campo, cuando la demandada, conforme al título aquel fue suscrito en Barranquilla.
6. Alléguese prueba sumaria, por la cual se determine, que el demandado efectuó por lo menos un pago en la ciudad de Bogotá, y con ello, confirmar, que resultaba ser de pleno conocimiento de las partes el lugar de cumplimiento de la obligación.
7. Alléguese certificado SIRNA de quien presumen actuar como apoderado, con el cual se convalida vigencia y calidad como togado.
8. Del escrito subsanatorio, allegue escrito consolidado, completo de demanda.
9. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0774

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúese en los hechos de la demanda, en donde se establezca la fecha de endoso de la obligación, con el fin de verificar la cadena de titularidad y evitar cesiones irregulares.
2. Alléguese el certificado de notificación de cesión de la obligación: Conforme al artículo 1960 del Código Civil, que exige comunicación al deudor para legitimar la acción.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0775

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese, adecúese en el encabezado de la demanda el domicilio y residencia de las partes.
2. Adecúese en el acápite de notificaciones el departamento al que pertenece el municipio de “Nueva Granada”.
3. Conforme a la carta de instrucciones, establezca, enuncie el acuerdo, numeral etc., por el cual se faculta al acreedor dispone que el “sitio de cumplimiento de la obligación” en la ciudad de Bogotá, o que a su arbitrio puede diligenciar ese campo, cuando los Demandados, conforme al acápite de notificación reside en “Nueva Granada”
4. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
5. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandante se encuentra en la ciudad de Nueva Granada.
6. Alléguese prueba sumaria, por la cual se determine, que el demandado efectuó por lo menos un pago en la ciudad de Bogotá, y con ello, confirmar, que resultaba ser de pleno conocimiento de las partes el lugar de cumplimiento de la obligación.
7. Del escrito subsanatorio, allegue escrito consolidado, completo de demanda.
8. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0776

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA- FINCOMERCIO**, contra de **JAVIER TOVAR CHICACAUZA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$25.801.232,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 625959, aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 21 de diciembre de 2024 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 Ibidem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a AURA SARITH VANEGAS RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido a la sociedad GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0777

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese en el encabezado de la demanda, lugar de domicilio de las partes.
2. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
3. Declárese en debida y legal forma el respectivo acápite de notificaciones en la demanda.
4. Alléguese poder debidamente conferido por la empresa **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, a la togada **MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO**.
5. Alléguese la respectiva tabla de amortización. De ser el caso, auxiliar detallando imputación de capital, intereses junto a los respectivos pagos efectuados.
6. Conforme a la carta de instrucciones, establezca el acuerdo, numeral etc., por el cual se faculta al acreedor dispone que el “sitio de cumplimiento de la obligación” en la ciudad de Bogotá, o que a su arbitrio puede diligenciar ese campo, cuando la demandada, conforme al título aquel fue suscrito en Barranquilla.
7. Alléguese prueba sumaria, por la cual se determine, que el demandado efectuó por lo menos un pago en la ciudad de Bogotá, y con ello, confirmar, que resultaba ser de pleno conocimiento de las partes el lugar de cumplimiento de la obligación.
8. Alléguese certificado SIRNA de quien presumen actuar como apoderado, con el cual se convalida vigencia y calidad como togado.
9. Del escrito subsanatorio, allegue escrito consolidado, completo de demanda.
10. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0779

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, lo anterior, de entrada, se advierte que en atención a lo establecido en el artículo 25 *ibidem* en armonía con el artículo 26 de la misma codificación, las pretensiones contenidas dentro del presente asunto ascienden a la suma de **“SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$66.526.820,40)”**, suma que evidentemente supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dilucidado lo anterior, y en acatamiento a las previsiones del inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, se tiene que la presente acción es de **menor cuantía**, y, por tanto, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Lo expuesto en concordancia con el Núm. 3 del Art. 464 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **demanda Ejecutiva Hipotecaria** por factor cuantía.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaria efectúese el desglose correspondiente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0780

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúese los hechos y pretensiones del escrito de demanda conforme al título, báculo de obligación.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0781

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese escan del título báculo de obligación, téngase en cuenta que el que se allega, corresponde a una fotocopia.
2. Adecúese en los hechos de la demanda, fecha en la que se hace exigible la obligación y fecha en la que se profirió el endoso de esta.
3. Allegue certificado de existencia y representación legal de las sociedades NOVARTEC S.A.S y BANCO POPULAR S.A. vigentes.
4. Del escrito subsanatorio, allegue escrito consolidado, completo de demanda.
5. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0782

Subsanada en debida y legal forma, reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **HOLMAN FERNANDO PINEROS ARENAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$33.468.223,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 80047840, aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora del numeral "1", que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación, 11 de marzo y hasta cuándo que se efectúe su pago.

3. Por la suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$5.864.862,00) por concepto de intereses de plazo en el Pagaré No. 80047840, aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 Ibidem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a MARIA ISABEL VIVAS ARISTIZABAL, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0783

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue escan del título original, báculo de obligación, téngase en cuenta que ante el despacho debe allegar “documentos originales” y el que se allega no es legible.
2. Aclárese en el encabezado de la demanda, lugar de domicilio de las partes.
3. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
4. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandante se encuentra, conforme a lo expuesto en el acápite de notificaciones en Bogotá; cuando y conforme al Certificado DATACREDITO anexo a la demanda, las últimas direcciones denunciadas corresponden al Departamento de Cesar. Téngase en cuenta que la presunta dirección no es residencial sino laboral.
5. Conforme a la carta de instrucciones, establezca el acuerdo, numeral etc., por el cual se faculta al acreedor dispone que el “sitio de cumplimiento de la obligación” en la ciudad de Bogotá, o que a su arbitrio puede diligenciar ese campo, cuando la demandada, conforme al título aquel fue suscrito en Barranquilla.
6. Alléguese prueba sumaria, por la cual se determine, que el demandado efectuó por lo menos un pago en la ciudad de Bogotá, y con ello, confirmar, que resultaba ser de pleno conocimiento de las partes el lugar de cumplimiento de la obligación.
7. Alléguese certificado SIRNA de quien presumen actuar como apoderado, con el cual se convalida vigencia y calidad como togado.
8. Del escrito subsanatorio, allegue escrito consolidado, completo de demanda.
9. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0784

Mediante memorial obrante en el archivo digital "07", el apoderado actor, invoca con fundamento en el Art. 92 del C.G. del P., el retiro de la demanda.

El Artículo 92 del C.G.P. establece: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"*.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 29 de mayo de 2025, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0785

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese escan del título báculo de obligación de su respectivo original, téngase en cuenta que ante el despacho debe allegar copia del título de su original, sin marcas o sellos.
2. En atención al tipo de endoso (en propiedad sin responsabilidad), aclárese en los hechos del escrito de demanda fecha en la que se efectuó el endoso de la obligación.
3. Aclárese en los hechos de la demanda, la fecha en la que se hace exigible la obligación.
4. Determínese, en los hechos de la demanda, conforme a lo expuesto, quien resulta ser el facultado para diligencias el título valor.
5. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
6. Frente al consolidado del escrito subsanatorio, allegue escrito completo de demanda.
7. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0786

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VALLEY VITAL SAS**, contra de **SANDRA MILENA MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 01, aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 16 de septiembre de 2022 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5º, artículo 78 Ibidem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho CHRISTIAN DAVID URREGO RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal de ACCIÓN JURIDICA Y ABOGADOS SAS, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0786

Previo a acceder a decretar el embargo de bienes sujetos a registro, debe el apoderado allegar certificado de libertad y/o tradición con el cual se acredite la calidad de propietario del demandado, y de su embargabilidad.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0788

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandado se encuentra en Barranquilla.
2. Alléguese prueba sumaria que acredite que el demandado efectuó, al menos un pago en la ciudad de Bogotá, con el fin de demostrar que el cumplimiento de la obligación era de pleno conocimiento del demandado.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0789

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 29 de mayo del 2025, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Obra en el plenario, memorial (AD "07") de fecha 26 de junio del 2025 por el cual el apoderado actor solicita el retiro de la demanda.

A este respecto, el Artículo 92 del C.G.P. establece: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"*.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0790

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIMOVIL S.A.S**, contra de **DANIEL FELIPE TRIGOS ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 00009680000, aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 29 de abril de 2025 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5º, artículo 78 Ibidem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a JORGE LEONARDO PUERTO RANGEL, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad actora.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0791

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese, adecúese en el encabezado de la demanda el domicilio y residencia de las partes.
2. Acredítese en debida y legal forma la calidad que presume el señor CESAR AUGUSTO HERRERA AGUIRRE como representante y administrador del actor, téngase en cuenta que la certificación que se allega de parte de la Alcaldía Menor enuncia que el mandato le fue conferido hasta el 26 de abril del 2025.
3. Adecúese en el acápite de notificaciones de la demanda en debida y legal forma; téngase en cuenta, que, y conforme al tipo de proceso, el despacho prefiere la notificación física al demandado, en subsidio debe invocar el emplazamiento al demandado.
4. Aclárese con precisión contra quien se adelanta la presente acción judicial, en el entendido que, y conforme a las anotaciones No. 9, 10 y 11 del Certificado de Libertad del Inmueble, el demandado no resulta ser el propietario del inmueble, cuya obligación se endilga.
5. Del escrito subsanatorio, allegue escrito consolidado, completo de demanda.
6. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0792

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **FEDERICO PETERS RADA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$31.263.955,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 79468788, aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora del numeral "1", que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuándo que se efectúe su pago.

3. Por la suma CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.326.430,00) por concepto de intereses de plazo en el Pagaré No. 79468788, aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 Ibidem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a ISABELLA GARCÉS SOLARTE, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0793

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue escan del título original, báculo de obligación, téngase en cuenta que ante el despacho debe allegar “documentos originales” librese de marcar o sellos no propios del título.
2. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
3. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandante se encuentra, conforme a lo expuesto en el acápite de notificaciones en Buenaventura; así, aclárese porque se pretende hacer exigible la obligación en Bogotá.
4. Conforme a la carta de instrucciones, establezca el acuerdo, numeral etc., por el cual se faculta al acreedor dispone que el “sitio de cumplimiento de la obligación” en la ciudad de Bogotá, o que a su arbitrio puede diligenciar ese campo, cuando la demandada, conforme al título aquel fue suscrito en Buenaventura - Valle del cauca.
5. Alléguese prueba sumaria, por la cual se determine, que el demandado efectuó por lo menos un pago en la ciudad de Bogotá, y con ello, confirmar, que resultaba ser de pleno conocimiento de las partes el lugar de cumplimiento de la obligación.
6. Del escrito subsanatorio, allegue escrito consolidado, completo de demanda.
7. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0795

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, contra de **EDGAR ANDRES CRUZ GONGORA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.690.958,00) por concepto del capital contenido en el Pagare No FON-2024016461, aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, calculados sobre el capital contenido en el numeral **1.**, liquidados desde la fecha en el que la obligación se hizo exigible, el 16 de abril del 2025 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0796

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandado se encuentra en Girardot.
2. Alléguese prueba sumaria que acredite que el demandado efectuó, al menos un pago en la ciudad de Bogotá, con el fin de demostrar que el cumplimiento de la obligación era de pleno conocimiento del demandado.
3. Adecúese el acápite de notificaciones de la parte demandada, dado que resulta improcedente tener como domicilio del demandado “*en la Alcaldía de Girardot*”

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0797

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Establezca con precisión en el encabezado de la demanda el domicilio y residencia de las partes.
2. Adecúese en el acápite de notificaciones el departamento al que pertenece el municipio de “Pradera”.
3. Conforme a la carta de instrucciones, establezca el acuerdo, numeral etc., por el cual se faculta al acreedor dispone que el “sitio de cumplimiento de la obligación” en la ciudad de Bogotá, o que a su arbitrio puede diligenciar ese campo, cuando la demandada, conforme al acápite de notificación reside en “Pradera - Valle”
4. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
5. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandante se encuentra en Pradera – Valle, y en consecuencia se determine porque se pretende el cobro de la obligación en Bogotá.
6. Alléguese prueba sumaria, por la cual se determine, que el demandado efectuó por lo menos un pago en la ciudad de Bogotá, y con ello, confirmar, que resultaba ser de pleno conocimiento de las partes el lugar de cumplimiento de la obligación.
7. Del escrito subsanatorio, allegue escrito consolidado, completo de demanda.
8. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0798

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S**, contra de **JAVIER RUBIANO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.673.000,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 05903036300346906, aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 02 de mayo de 2025 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5º, artículo 78 Ibidem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a OSCAR MAURICIO PELÁEZ, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad actora.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0799

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Establezca con precisión en el encabezado de la demanda el domicilio y residencia de las partes.
2. Adecúese en el acápite de notificaciones el departamento al que pertenece el municipio de “Puerto Gaitán”.
3. Conforme a la carta de instrucciones, establezca el acuerdo, numeral etc., por el cual se faculta al acreedor dispone que el “sitio de cumplimiento de la obligación” en la ciudad de Bogotá, o que a su arbitrio puede diligenciar ese campo, cuando la demandada, conforme al acápite de notificación reside en “Puerto Gaitán - Meta”
4. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
5. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandante se encuentra en Puerto Gaitán - Meta, y en consecuencia se determine porque se pretende el cobro de la obligación en Bogotá.
6. Alléguese prueba sumaria, por la cual se determine, que el demandado efectuó por lo menos un pago en la ciudad de Bogotá, y con ello, confirmar, que resultaba ser de pleno conocimiento de las partes el lugar de cumplimiento de la obligación.
7. Del escrito subsanatorio, allegue escrito consolidado, completo de demanda.
8. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0800

Mediante memorial obrante en el archivo digital "08", el apoderado actor, invoca con fundamento en el Art. 92 del C.G. del P., el retiro de la demanda.

El Artículo 92 del C.G.P. establece: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"*.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 30 de mayo de 2025, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0802

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese los hechos y pretensiones del escrito de demanda, en el sentido de indicar, por qué el título, base de obligación, cumple los requisitos preceptuados en el Art. 422 del C.G del P.
2. Alléguese el escaneo legible del título, báculo de obligación.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0803

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra de **MARCO AURELIO AVILA VACCA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE NÚMERO 20744007798

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.542.198,00) por concepto del capital contenido en el aludido Pagaré, aportado como base de la ejecución.

POR EL PAGARE NÚMERO 24605847

2. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 29.948.978,00) por concepto del capital contenido en el aludido Pagaré, aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses de mora que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, calculados sobre el capital contenido en el numeral **1. Y 2.**, liquidados desde la fecha en el que la obligación se hizo exigible, el 04 de abril del 2025 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0804

Mediante memorial obrante en el archivo digital "08", el apoderado actor, invoca con fundamento en el Art. 92 del C.G. del P., el retiro de la demanda.

El Artículo 92 del C.G.P. establece: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"*.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 30 de mayo de 2025, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0805

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención al tipo de endoso (en procuración), aclárese en el escrito de demanda, quienes resultan ser las partes del proceso.
2. Determínese, en los hechos de la demanda, conforme a lo expuesto, quien resulta ser el facultado para diligenciar el título valor.
3. Conforme a la carta de instrucciones, establezca, enuncie el acuerdo, numeral etc., por el cual se faculta al acreedor dispone que el “sitio de cumplimiento de la obligación” en la ciudad de Bogotá, o que a su arbitrio puede diligenciar ese campo, cuando los Demandados, conforme al acápite de notificación reside en “Medellin - Antioquia”
4. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
5. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandante se encuentra en la ciudad de Medellin - Antioquia.
6. Alléguese prueba sumaria, por la cual se determine, que el demandado efectuó por lo menos un pago en la ciudad de Bogotá, y con ello, confirmar, que resultaba ser de pleno conocimiento de las partes el lugar de cumplimiento de la obligación.
7. Frente al consolidado del escrito subsanatorio, allegue escrito completo de demanda.
8. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0806

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue, el escaneo del título báculo de obligación debidamente escaneado por ambos lados.
2. Alléguese el poder debidamente conferido al señor Hernando Bautista Guevara.
3. Adecuese el acápite de notificaciones de la parte demandada, en el sentido de que resulta improcedente relacionar como domicilio del demandado “EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P”
4. Declárese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
5. Aclárese los hechos y pretensiones del escrito de demanda, en el sentido de indicar, por qué el título, base de obligación, cumple los requisitos preceptuados en el Art. 422 del C.G del P.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0807

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese escan del título báculo de obligación de su respectivo original, téngase en cuenta que ante el despacho debe allegar copia del título de su original, sin marcas o sellos.
2. En atención al tipo de endoso (en propiedad sin responsabilidad), aclárese en los hechos del escrito de demanda fecha en la que se efectuó el endoso de la obligación.
3. Aclárese en los hechos de la demanda, la fecha en la que se hace exigible la obligación.
4. Frente al consolidado del escrito subsanatorio, allegue escrito completo de demanda.
5. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0808

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandado se encuentra en Medellín.
2. Alléguese prueba sumaria que acredite que el demandado efectuó, al menos un pago en la ciudad de Bogotá, con el fin de demostrar que el cumplimiento de la obligación era de pleno conocimiento del demandado.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
*La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025*

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0809

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra de **HENRY ORLANDO BRAVO VILACRES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 39.059.419,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré Desmaterializado No. 79955563, aportado como base de la ejecución.

2. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.030.979,00) por concepto de intereses de plazo contenido en el Pagaré báculo de obligación.

3. Por los intereses de mora que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, calculados sobre el capital contenido en el numeral 1., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, el 30 de mayo del 2025 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al

292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho ANGIE GABRIELA ANDRADE PARRA, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0811

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra de **JENNIFER MELISSA LOPEZ ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 32.213.186,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré Desmaterializado No. 53015218, aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.088.889,00) por concepto de intereses de plazo contenido en el Pagaré báculo de obligación.
3. Por los intereses de mora que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, calculados sobre el capital contenido en el numeral 1., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, el 30 de mayo del 2025 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al

292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho STEFFANY MENDEZ MORENO, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0812

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VALLEY VITAL SAS**, contra de **ALVARO DAZA NUNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 01, aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 16 de agosto de 2022 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5º, artículo 78 Ibidem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho CHRISTIAN DAVID URREGO RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal de ACCIÓN JURIDICA Y ABOGADOS SAS, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0813

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra de **YOHN ALEXANDER VARGAS FRANCO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 15.524.304,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 759043545, aportado como base de la ejecución.

2. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.996.786,00) por concepto de intereses de plazo contenido en el Pagaré báculo de obligación.

3. Por los intereses de mora que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, calculados sobre el capital contenido en el numeral 1., liquidados desde la fecha en el que la obligación se hizo exigible, el 08 de mayo del 2025 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al

292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Verbal No. 2025-0814

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Determine qué tipo de proceso pretende adelantar, obsérvese que en el escrito de demanda se enuncia un “aparente” incumplimiento contractual de la pasiva, pero no allega prueba sumaria del aludido contrato.
2. Conforme lo anterior, adecúese en debida manera los hechos y pretensiones del escrito de demanda.
3. Aclárese el hecho sexto y decimo del escrito de demanda ya que resultan disimiles entre sí.
4. Alléguese el debido juramento estimatorio.
5. Alléguese certificado SIRNA de quien pretende fungir en calidad de apoderado, con el cual se legitime su calidad y vigencia como togado.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0815

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese escan del título báculo de obligación de su respectivo original, téngase en cuenta que ante el despacho debe allegar copia del título de su original.
2. Alléguese poder, debidamente conferido al apoderado, téngase en cuenta que la escritura pública 37 no confiere poder a ninguno de las partes quienes pretenden fungir como apoderados, partes o delegados.
3. Frente al consolidado del escrito subsanatorio, allegue escrito completo de demanda.
4. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0816

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **CARLOS AUGUSTO ROJAS CASTANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$33.977.050,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 16605177, aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora del numeral "1", que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que la obligación se hizo exigible, el 11 de marzo de 2025 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

3. Por la suma NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.279.870,00) por concepto de intereses de plazo en el Pagaré No. 16605177, aportado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 Ibidem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a CINDY GONZÁLEZ BARRERO, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0817

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúese el encabezado de la demanda, el domicilio y residencia de las partes.
2. Determínese en los hechos de la demanda, la fecha en la que se efectuó el endoso de la obligación.
3. Determínese, en los hechos de la demanda, conforme a lo expuesto, quien resulta ser el facultado para diligencias el título valor.
4. Conforme a la carta de instrucciones, establezca, enuncie el acuerdo, numeral etc., por el cual se faculta al acreedor dispone que el “sitio de cumplimiento de la obligación” en la ciudad de Bogotá, o que a su arbitrio puede diligenciar ese campo, cuando el Demandado, conforme al acápite de notificación reside en “CAPERA”
5. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
6. Aclárese en los hechos de la demanda, a que departamento pertenece el municipio de CAPERA.
7. Aclárese porque hoy la dirección de notificación del demandante se encuentra en la ciudad de CAPERA.
8. Alléguese prueba sumaria, por la cual se determine, que el demandado efectuó por lo menos un pago en la ciudad de Bogotá, y con ello, confirmar, que resultaba ser de pleno conocimiento de las partes el lugar de cumplimiento de la obligación.
9. Frente al consolidado del escrito subsanatorio, allegue escrito completo de demanda.
10. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio del 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0818

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ERIKA DAYHAN TORRES HERRERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$21.290.454,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 26651107, aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, 30 de abril de 2025 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

3. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$3.363.160,00) por concepto de intereses corrientes, contenidos en el Pagaré No. 26651107, aportado como base de la ejecución

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 Ibidem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0819

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Alléguese escan del título báculo de obligación de su respectivo original, junto a sus anexos.
2. Alléguese Documento de demanda, anexos y pruebas.
3. Alléguese Poder, debidamente conferido.
4. Frente al consolidado del escrito subsanatorio, allegue escrito completo de demanda.
5. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0820

Se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúese el acápite de notificaciones de la parte demandada, en el sentido de que relacione el municipio/ciudad de la dirección enunciada.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0821

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En atención al tipo de endoso (en propiedad), aclárese en el escrito de demanda, fecha en la que se efectuó el endoso.
2. Determínese, en los hechos de la demanda, conforme a lo expuesto, quien resulta ser el facultado para diligenciar el título valor.
3. Determine en los hechos de la demanda, fecha en la que se hizo exigible la obligación.
4. Conforme a la carta de instrucciones, establezca, enuncie el acuerdo, numeral etc., por el cual se faculta al acreedor dispone que el “sitio de cumplimiento de la obligación” en la ciudad de Bogotá, o que a su arbitrio puede diligenciar ese campo, cuando los Demandados, conforme al Certificado DATACREDITO, al parecer residen en Bugalagrande.
5. Adecúese en los hechos de la demanda, lugar donde fue suscrita primigeniamente la obligación.
6. Alléguese prueba sumaria, por la cual se determine, que el demandado efectuó por lo menos un pago en la ciudad de Bogotá, y con ello, confirmar, que resultaba ser de pleno conocimiento de las partes el lugar de cumplimiento de la obligación.
7. Frente al consolidado del escrito subsanatorio, allegue escrito completo de demanda.
8. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0822

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S.**, contra de **DICKCHAYANNE CANARIA BARRERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$29.365.344,00) por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré sin número con código Deceval No. 14035618, aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, el 11 de febrero de 2025 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial del extremo actor según las facultades otorgadas por el Endoso en procuración conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular N° 2025-0823

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que durante la vigencia del título solo puede o debe pretender intereses de plazo, y solo a partir de la exigibilidad de la obligación, los invocados intereses de mora.
2. Frente al consolidado del escrito subsanatorio, allegue escrito completo de demanda.
3. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de julio de 2025
Ejecutivo Singular No. 2025-0824

Se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúese el acápite de notificaciones de la parte demandada, en el sentido de que relacione el municipio/ciudad de la dirección enunciada.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 81
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de julio de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria